

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-504/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, se dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión al rubro indicado, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia de tres de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-196/2015**.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el recurrente, en su escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional¹, presentó sendas denuncias en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a Gobernador; Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como en contra de *“todos sus candidatos registrados para cargos locales de elección popular”*. Lo anterior, porque desde su óptica, se desplegaron diversas conductas que contravienen la normativa electoral.

La denuncia se radicó y registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015.

2. Remisión de expediente a la Sala Especializada. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Unidad de lo Contencioso) remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento sancionador, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Resolución impugnada. El tres de julio de la presente anualidad, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-196/2015, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. No se acreditó la inobservancia electoral atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora

¹ En adelante PAN.

candidato independiente a Gobernador en el estado de Nuevo León; Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; y Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien fuera candidato a diputado local en esa entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. *Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa consistente en quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$35,050.00 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos cero centavos M.N.).*

TERCERO. *Se vincula a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.*

CUARTO. *Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores”.*

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito presentado el seis de julio de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN), interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción en Sala Superior. El ocho de julio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos. Posteriormente, los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave expediente SRE-PSC-196/2015 se recibieron en esta Sala Superior.

c) Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-504/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución de la Sala Especializada de este Tribunal

Electoral, emitida en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna. Al efecto, el PAN interpuso el medio de impugnación de mérito ante la Sala Regional Monterrey, y no así ante la autoridad responsable, no obstante ha sido criterio de esta Sala Superior que la interposición de un medio de defensa ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral interrumpe el plazo de prescripción².

Ahora bien, la resolución combatida fue emitida el tres de julio de dos mil quince, y al efecto, consta en autos que la resolución

² Jurisprudencia número 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

le fue notificada personalmente al recurrente el día siete de julio siguiente. Por lo tanto, el plazo legal para impugnar dicha sentencia transcurrió del día cinco al ocho de julio de dos mil quince. De este modo, si el recurrente interpuso el medio de impugnación el día seis de julio de dos mil quince, por reconocer hacerse sabedor de la resolución el día de su emisión, entonces debe entenderse que la presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 en relación con el 110 de la Ley de Medios, el recurso de revisión puede ser promovido por los partidos políticos, como acontece en el caso.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés para impugnar la determinación de la Sala Especializada, en razón de que como lo ha sostenido esta Sala Superior, los partidos políticos, dada su relevancia para el sistema electoral, cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales, en defensa de intereses colectivos³.

En el caso, se estima que el recurrente acude, con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido o agrupación política particular, sino de toda la colectividad, puesto que la resolución dictada en el presente asunto puede incidir con un impacto directo en el

³ Ver tesis: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

resultado final de las elecciones locales para Gobernador y diputados locales en el Estado de Nuevo León, por el equilibrio en torno a la influencia a favor o en contra de algún partido político o candidato, lo que es un tema de interés público en dicha entidad federativa.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones vertidas por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador son las siguientes:

- i. La cuestión a dilucidar consiste en si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de candidato independiente a Gobernador del estado de Nuevo León, Fernando Elizondo Barragán, en su momento candidato a Gobernador y Samuel Alejandro García, quien fuera candidato a diputado local, ambos postulados por Movimiento Ciudadano, realizaron un uso indebido de la pauta correspondiente a Movimiento Ciudadano, por la difusión de un promocional en el que aparece la voz e imagen del candidato independiente, aunado a la difusión, en redes sociales, de publicidad con la imagen del candidato independiente.
- ii. Se tuvo por acreditada la difusión de un promocional denominado "Alianza NL", en las versiones de radio

(RA3006-15) y televisión (RV2039-15), durante el periodo del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince.

- iii. De igual forma se constató la existencia en redes sociales (Facebook y Twitter) de diversas páginas que contenían información alusiva a las actividades de campaña de los candidatos y partidos denunciados.
- iv. En relación con la difusión de propaganda mediante redes sociales la Sala Especializada consideró, esencialmente, que no es posible conocer con plena certeza la autoría de dicha información, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a los sujetos denunciados en la producción y difusión de la misma.
- v. Por lo que hace a la utilización indebida de la pauta por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, consideró que no se acreditaba infracción alguna por parte de los sujetos denunciados en razón de que de las frases pronunciadas por Fernando Elizondo Barragán, solamente se desprende una intención de *voltear* (sic) hacia una propuesta política, en el propio cargo al que estuvo postulado, y si bien, se señala la frase “Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez “El Bronco” para gobernador”, lo hace para referir una postura acerca de una oferta política que consideró idónea.
- vi. Considera la Sala Responsable que tampoco se puede advertir una inobservancia a la norma electoral, puesto que las frases que emite carecen de posicionamiento tendente a solicitar el apoyo a su candidatura.

- vii.** En virtud que el promocional difundido corresponde a las prerrogativas del partido político, la responsabilidad sobre su difusión es de Movimiento Ciudadano, no así, de las personas que aparecieron en ellos, puesto que fue la vía que el instituto político consideró idónea para dar a conocer su oferta política; de ahí que los entonces candidatos carezcan de responsabilidad alguna.
- viii.** Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, consideró que el uso del promocional en su versión de radio y televisión denominado “Alianza NL”, por parte de Movimiento Ciudadano, fue contrario a la normativa electoral, puesto que se difundió propaganda electoral de un candidato independiente.
- ix.** Esto, dado que no existió de por medio, una coalición, fusión, o candidatura común; caso en los que se podría arribar a una conclusión diversa, que hubiera permitido al partido denunciado definir de manera libre el contenido de sus mensajes en radio y televisión.

CUARTO: Síntesis de agravios. Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante y ahora recurrente, hacer valer en síntesis los siguientes agravios.

- a)** La Sala Especializada tuvo por acreditada la realización de propaganda conjunta por parte de Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante redes sociales, no obstante tomando en cuenta que no fue posible determinar la autoría de la misma, declaró inexistente la infracción.

- b)** Sobre este punto, la responsable debió ejercer sus facultades para requerir información que permitiera establecer la autoría de dicha propaganda.
- c)** Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón cometió fraude a la ley, pues utilizó los espacios propagandísticos de otros partidos políticos (Encuentros Social y Movimiento Ciudadano) por lo que debe ser sancionado.
- d)** La resolución de la Sala Especializada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues da un trato distinto a los candidatos Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, frente a Movimiento Ciudadano.
- e)** La sentencia es incongruente porque, por una parte, sostiene que del promocional se advierte la imagen y/o voz de Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (este último sin ser militante de Movimiento Ciudadano) pero llega a la conclusión de que no hay infracción a la normativa.
- f)** La responsable considera que toda vez que la pauta fue utilizada indebidamente, sólo se puede sancionar a Movimiento Ciudadano y no a los candidatos o ciudadanos que participaron en el promocional, lo cual es incorrecto, porque el cumplimiento de las normas en materia electoral y el acceso a medios de comunicación debe ser cumplida por todos los participantes en el proceso.
- g)** El criterio sustentado por la Sala Especializada es contrario a diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior en los que ha determinado que es ilegal la

propaganda emitida, de manera conjunta, por candidatos de partido y candidatos independientes y, por tanto, no sólo es atribuible a los partidos políticos sino también a los aspirantes que aparezcan en ella.

- h)** La Sala Especializada omitió el estudio de los hechos denunciados por el recurrente relativo a la recepción de apoyo propagandístico por parte Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a lo cual estaba obligado conforme a la legislación la cual establece la prohibición a los candidatos independientes de recibir apoyo de los partidos políticos.
- i)** Es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que las frases de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón contenidas en los promocionales de radio y televisión carecen de posicionamiento para solicitar el voto, pues es evidente que se promocionó a una alianza de facto.
- j)** Del análisis del promocional se hace evidente que se solicitó el voto a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón aunque éste expresamente no lo manifestara, pues lo cierto es que esto se hace en voz de Fernando Elizondo Barragán, aunado al hecho de que el candidato independiente solicita el voto a favor de los candidatos de Movimiento Ciudadano.
- k)** La Sala Especializada no se pronuncia en relación con las aportaciones de Movimiento Ciudadano a la campaña de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón lo cual podría constituir infracciones en materia de fiscalización, por lo que se debe requerir al Instituto

Nacional Electoral, cuál es el estado que guarda el proceso de fiscalización.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por el recurrente se analizarán de manera conjunta, de acuerdo a la relación que guarden entre ellos y en un orden distinto al expuesto en el escrito de demanda. Esto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número **4/2000**, sustentada por esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

Conforme al análisis de las consideraciones de la resolución impugnada y de los agravios expuestos por el recurrente, se aprecia que en el caso existen dos temas fundamentales a dilucidar. Por una parte *i)* lo relativo a la transgresión a las normas de propaganda política por parte de Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón por la difusión de información alusiva a la campaña de este último mediante redes sociales, y *ii)* La responsabilidad de Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón por la difusión de un promocional en radio y televisión en las pautas a que tiene derecho el citado partido político en la cual se promociona al candidato independiente.

i. Difusión de propaganda mediante redes sociales en internet.

⁴ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

1. Caso concreto.

El recurrente considera, que la determinación de la Sala Especializada resulta ilegal, pues contrariamente a lo afirmado por ésta sí era posible determinar el origen y la autoría de la propaganda difundida en diversos medios de comunicación electrónica (Facebook, Twitter y Youtube) y que, en todo caso el órgano responsable debió requerir la información necesaria para acreditar tales infracciones.

2. Consideraciones la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes, pues éstos no combaten de manera concreta y directa los argumentos expuestos por la Sala Especializada, para desestimar la infracción aducida por el denunciante, en relación con la propaganda difundida en internet.

Así las cosas, al analizar la transgresión a la normativa electoral de los sujetos denunciados, por la supuesta difusión de propaganda en internet, el órgano jurisdiccional responsable estimó lo siguiente:

- a. El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y

acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- b.** Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- c.** Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Al respecto, el actor se concreta a señalar que la Sala Especializada debió ejercer sus facultades legales, para el efecto de requerir la información correspondiente para acreditar las infracciones que denunció, pero sin combatir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que por la naturaleza propia del internet, la dispersión técnica con la que opera, lo cual implica que la información puede ser *subida*

desde diversas partes del orbe, así como que la identidad de quien difunde la información resulta complejo determinar, por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a una persona, candidato o partido político por la transmisión de este tipo de información, sin contar con la certeza de la autoría de la comisión de la infracción.

Lo anterior, tutela el principio de certeza, y garantiza que no se imponga a un sujeto determinado una sanción bajo una simple presunción o inferencia, derivado del contenido propio de la información.

Bajo estas consideraciones, la actuación de la Sala Especializada es conforme a derecho al desestimar la comisión de la infracción atribuida a los sujetos denunciados, dado que no fue posible establecer, el origen, autoría o vinculación de éstos, con la citada propaganda.

De igual forma, no le asiste la razón al actor, al señalar que la Sala Especializada debió requerir diversa información con la finalidad de acreditar las conductas denunciadas, pues tal y como lo ha sustentado esta Sala Superior en diversas resoluciones e incluso en la jurisprudencia de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁵, el denunciante estaba en aptitud de aportar las pruebas que estimara pertinentes con la finalidad de acreditar sus afirmaciones.

⁵ TEPJF. *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 171.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha establecido el criterio en relación con la dificultad de atribuir a un determinado sujeto, una relación directa con la difusión de propaganda en internet, esto no limita la capacidad probatoria de los denunciantes, para allegar al procedimiento los elementos de convicción necesarios para acreditar los extremos de sus afirmaciones, esto sin perjuicio de las facultades de investigación que correspondan a la autoridad electoral.

En las relatadas condiciones, la determinación emitida por la Sala Especializada es conforme a derecho, pues tal y como se expuso en párrafos anteriores, el denunciante no aportó los elementos de prueba necesarios, ni de las constancias se pudo advertir la participación o autoría de los sujetos denunciados en la comisión de la conducta supuestamente infractora.

ii. Responsabilidad de otros sujetos en la difusión de propaganda alusiva al candidato independiente en tiempos en radio y televisión correspondientes a Movimiento Ciudadano.

1. Caso concreto.

El partido político recurrente afirma que la sentencia reclamada resulta incongruente, pues por una parte atribuye responsabilidad directa a Movimiento Ciudadano, por la difusión de un promocional en radio y televisión en los cuales se difunde la voz y/o imagen de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón,

entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Nuevo León.

En el mismo sentido, considera que la obligación de respetar el marco normativo en materia de difusión de contenidos en radio y televisión no sólo es responsabilidad de los partidos políticos, sino también de los candidatos cuya imagen se difunda.

Por su parte, en su sentencia, la Sala Especializada sostuvo esencialmente dos argumentos: a) que tomando en cuenta la normativa constitucional, el uso de la pauta de radio y televisión era responsabilidad de los partidos políticos, al ser éstos los que determinan los contenidos que se difunden y b) del análisis contextual del promocional en cuestión, no se aprecia que el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, haya realizado algún tipo de posicionamiento político tendente a solicitar el voto del electorado, lo cual, en todo caso fue realizado por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano Fernando Elizondo Barragán.

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al partido recurrente, ya que por una parte, si bien es cierto, que la definición de contenidos y difusión de las pautas en radio y televisión, son responsabilidad primigenia de los partidos políticos, del análisis del promocional denunciados se aprecia una clara participación consiente y voluntaria de los sujetos denunciados, es decir, son co-partícipes en la comisión de la infracción.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se aprecia que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos independientes, no pueden recibir apoyo económico, en especie o propagandístico, entre otros, de los partidos políticos.

En el caso, del análisis integral del promocional denunciado se advierte con precisión que el mismo tiene por objeto posicionar electoralmente al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante diversas expresiones formuladas por el excandidato Fernando Elizondo Barragán, y la vinculación con la imagen del propio partido político.

2. Marco normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución, establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en el mismo sentido los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a esta prerrogativa en los términos que fije la ley.

Por su parte, en el apartado A del citado precepto constitucional se regula la forma y términos en que los partidos políticos y candidatos independientes tendrán acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para la difusión de su propaganda política y electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través de los tiempos que otorga la Constitución de acuerdo con las bases y formas establecidos en la legislación electoral.

A su vez el artículo 173, párrafo 1 de la norma electoral, establece que en aquellas entidades federativas en las que exista un proceso concurrente, el Instituto Nacional Electoral destinará, para las campañas locales de los partidos y candidatos independientes, hasta quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión, con cobertura en la región.

A su vez, el artículo 411, párrafo 1, de la ley electoral general, dispone que la autoridad electoral nacional garantizará el acceso de **los candidatos independientes a los medios de comunicación para la difusión de su propaganda electoral.**

Por su parte el artículo 380, párrafo 1, inciso d), fracción IV) de la legislación electoral citada, establece la obligación de los candidatos independientes de no aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, entre otros, de partidos políticos.

Ahora bien, en términos de lo señalado en el artículo 446, párrafo 1, inciso a) de la Ley General Electoral, son infracciones

cometidas por los aspirantes y candidatos independientes, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia ley.

Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 447, párrafo 1, inciso e) de la norma electoral en estudio, constituyen infracciones de los ciudadanos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

De las disposiciones hasta aquí reseñadas, y conforme lo ha señalado esta Sala Superior en diversos asuntos, se puede advertir que el Constituyente Permanente estableció un *modelo de comunicación política* basado en el acceso de los partidos políticos y candidatos (incluidos los independientes) a los medios de comunicación social (radio y televisión) mediante los tiempos de que goza el Estado en los mismos.

Lo anterior, con la finalidad de que los distintos actores políticos tuviera un acceso equitativo a los medios masivos de comunicación y evitar en la medida de lo posible distorsiones derivadas de la capacidad para acceder a tales medios que pudieran tener los distintos actores políticos, así como evitar la influencia a favor o en contra de algún partido político o candidato, que pudiera incidir en los procesos electorales.

Ahora bien, derivado de la incorporación de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano, se previó la necesidad de que éstos tuvieran acceso a los medios de comunicación de forma tal, que pudiera desplegar su actividad

de campaña y hacer llegar a la población su plataforma política, postulados, acciones de gobierno, entre otras.

No obstante, dado el sistema constitucional y legal de regulación de las candidaturas independientes, atendiendo sobre todo a la naturaleza propia de las mismas, se estableció una necesaria desvinculación entre los candidatos que opten por la postulación independiente y aquellos que contienden bajo el auspicio de un partido político.

Lo anterior implica, que los partidos políticos y los candidatos independientes no pueden destinar los recursos de que disponen, ni las prerrogativas de acceso a radio y televisión para el apoyo o promoción de un candidato independiente, pues no resulta lógico ni razonable que un ciudadano se postule de manera independiente y, posteriormente, reciba el apoyo de un partido político, pues esto pudiera trastocar los principios rectores de la contienda electoral.

3. Conclusión.

Como se señaló en párrafos precedentes, la Sala Especializada estimó que no se acreditaba la violación a la normativa electoral por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán dado que: a) el uso de la pauta de radio y televisión es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, al ser estos los que determinan los contenidos que se difunden y b) del análisis contextual del promocional en cuestión, no se aprecia que el candidato independiente Jaime Heliodoro

Rodríguez Calderón, haya realizado algún tipo de posicionamiento político tendente a solicitar el voto del electorado, lo cual, en todo caso fue realizado por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo Barragán.

a. Análisis del promocional denunciado.

Establecidas las anteriores consideraciones, lo procedente es determinar sí, como lo afirma la recurrente, la Sala Especializada valoró de manera incorrecta, el contenido del promocional denunciado.

El contenido del promocional, es sus versiones de televisión y radio es el siguiente:

Promocional "Alianza NL" RV2039-15 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Fernando Elizondo Barragán: Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.</p> <p>Fernando Elizondo Barragán: Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p> <p>Fernando Elizondo Barragán: Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en off: Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>
Promocional RA3006-15 [versión radio]	
Audio	

<p>Fernando Elizondo Barragán: Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.</p> <p>Fernando Elizondo Barragán: Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p> <p>Fernando Elizondo Barragán: Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador.</p> <p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco": Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Voz en off: Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>

Dichos promocionales fueron transmitidos del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince.

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo expuesto por la Sala Especializada el promocional en cuestión sí debe considerarse como un acto de propaganda electoral, a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En efecto, no se comparte el razonamiento de la Sala Responsable en el sentido de que si bien Fernando Elizondo Barragán señala: *"Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez "El Bronco" para gobernador"*, lo hace para referir una postura acerca de una oferta política que consideró idónea, lo cierto es que dicha expresión es sin lugar a dudas una clara invitación electoral a votar por el candidato independiente denunciado.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considera *"propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus*

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

En el caso, resulta evidente, por las expresiones propias de los participantes en el promocional en cuestión, que éste tiene por objeto presentar a la ciudadanía la candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, con la finalidad expresa de que se emitiera el voto a su favor, el día de la jornada electoral.

Lo anterior se robustece si se toman en cuenta otras expresiones contenidas en el promocional como son:

- “Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre”,
- “Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres”,
- “Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano”.

En este sentido, se estima incorrecta la afirmación de la Sala Especializada en el sentido de que *“...los pronunciamientos emitidos por el entonces candidato independiente, se limitan a hacer referencia a los candidatos a diputados a Movimiento Ciudadano, y no a su candidatura, sin elementos que adviertan alguna manifestación o solicitud de apoyo a su candidatura; de ahí que no le asista la razón al actor.”*

Lo anterior, pues esta es una apreciación descontextualizada del citado promocional, ya que del contenido del mismo, se

advierde que en un primer momento, al ex candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo manifiesta *“Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez “El Bronco” para gobernador”*, y posteriormente, el propio candidato independiente solicita el voto a favor de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano para otros cargos.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que existe una clara intencionalidad del promocional de generar un ánimo en el electorado a favor del candidato independiente y de Movimiento Ciudadano, quien es el partido titular de la pauta.

En este sentido, el promocional en cuestión tiene como finalidad vincular la imagen de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con la del partido político (lo cual, como se analizará más adelante constituye una irregularidad) con el objeto de posicionarlo electoralmente así como al instituto político.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior, la temporalidad en la que fue difundido el promocional en cuestión, del treinta y uno de mayo al tres de junio, es decir, en la fecha más próxima a la jornada electoral, que fue el siete de junio siguiente, lo cual genera la convicción en esta Sala Superior, de que el promocional, constituye un acto de propaganda electoral, a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, lo cual constituye un uso indebido de la pauta que corresponde a Movimiento Ciudadano.

b. Uso indebido de la pauta por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

En el caso, se considera que asiste la razón al partido actor, cuando afirma que la resolución emitida por la Sala Responsable resulta incongruente, pues por una parte estima que Movimiento Ciudadano es responsable del uso indebido de la pauta, más no así los ciudadanos denunciados, aunado al hecho de que, afirma, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de radio y televisión, no sólo es atribuible a los partidos políticos sino también a los candidatos y, en general, a cualquier ciudadano.

En efecto, tal y como quedó establecido en el apartado anterior, el promocional es difundido mediante el pautado asignado a Movimiento Ciudadano, constituye un acto de propaganda electoral a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y lo cual constituye un uso indebido de la pauta de radio y televisión, lo cual no sólo puede ser atribuido a Movimiento Ciudadano, sino en aquellas personas que, de manera concreta y directa, participaron en la comisión de la infracción.

En efecto, tomando en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son una expresión del *ius puniendi* estatal, es posible tener en cuenta la figura de la coparticipación en materia penal, para determinar la responsabilidad en la comisión de una infracción.

Conforme a esto, existe coparticipación cuando varios infractores concurren en la comisión de una conducta considerada como ilícita por el sistema normativo, y cuyos actos externos cooperan con el propósito final. Para ello, es necesario establecer un lazo en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión de la infracción.

En el caso, se advierte que en la comisión de la infracción, consistente en el uso indebido de la pauta no solo tiene intervención el partido político, quien sin duda es el principal responsable, sino que también se aprecia que existe una unidad de propósito con los otros dos sujetos denunciados, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

Esto es así, pues se aprecia que la participación de ambas personas en la propaganda denunciada es voluntaria e intencional, con la finalidad evidente de prestar su voz e imagen para la producción del promocional. Sin que se pueda advertir, que las imágenes pudieran haber sido tomadas de algún evento público o difundidas sin el consentimiento de ellos, ya que, por el contrario, se aprecia que los participantes en el mismo, actuaron bajo un guion preestablecido, lo cual evidencia la concurrencia de voluntades en la comisión del hecho denunciado.

Bajo estas consideraciones, de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado A, de la

Constitución y 159, párrafo 3; 160, párrafo 1; 173, párrafo 1, de la Ley General Electoral se aprecia que cada uno de los sujetos que gozan del acceso a las prerrogativas en radio y televisión, no pueden destinar o dar un uso diverso a éstas, más que para la difusión de sus promocionales propios o de sus candidatos.

Por tanto, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán al participar en la producción del promocional denunciado y permitir, de manera voluntaria, la utilización de su voz e imagen, y consentir su difusión en la pauta oficial de Movimiento Ciudadano, tuvieron una clara coparticipación en la transgresión del modelo de comunicación política, al utilizar en beneficio del candidato independiente la pauta correspondiente a Movimiento Ciudadano.

De ahí que, en las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, en el caso debe atribuirse responsabilidad a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, por el uso indebido de la pauta de Movimiento Ciudadano por la transmisión del promocional *“Alianza NL”* (folios RV02039-15 y RA03006).

c. Prohibición a candidatos independientes de recibir aportaciones de partidos políticos.

El partido actor manifiesta, que la sentencia emitida por la Sala Especializada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no tomó en cuenta que la difusión del promocional en estudio, constituye una aportación en especie de un partido

político a favor de un candidato independiente, situación que se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 394, párrafo 1, inciso f), fracción IV) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior se estima que la Sala Especializada, por lo que hace a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón fijó de manera incorrecta el tipo de infracción en que habría incurrido el candidato impediendo, pues únicamente analizó lo relativo a la indebida utilización de la pauta que corresponde al partido político, no así la violación a la prohibición a los candidatos independientes, de recibir aportaciones en dinero o en especie, por parte de algún instituto político.

En efecto, del análisis de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala Especializada fijó la controversia de la forma siguiente:

“**QUINTO.** Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador en el estado de Nuevo León, inobservó lo previsto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 3; 160, párrafo 1; 173, párrafo 1; 411; párrafo 1, 412; 445, párrafo 1, inciso f); y 446, párrafo 1, incisos a), e), k) y ñ); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la supuesta utilización a su favor, de la prerrogativa otorgada a Movimiento Ciudadano en radio y televisión, en la que se difundió el promocional en el que aparece su imagen y se hace alusión a su candidatura; **lo que se puede considerar como en un uso indebido de la pauta”.**

Como se aprecia, la Sala Especializada estimó que la cuestión a resolver se centraba en la utilización indebida de la pauta de radio y televisión correspondiente a Movimiento Ciudadano. No obstante, el órgano responsable inadvirtió que entre los hechos materia de la queja⁶, el denunciante señaló lo siguiente:

[...]
Respecto a lo anterior, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 394, párrafo 1, fracción f), inciso iv) señala que los candidatos independientes tiene la obligación en todo momento de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de partidos políticos.** En el caso, se asume con alto grado de convicción por virtud de la propaganda que existe tanto impresa como en radio y televisión, que el candidato independiente Rodríguez Calderón se encuentre recibiendo apoyo de los 3-tres (sic) tipos descritos por la norma, es decir económico, político y propagandístico, lo que genera incertezas (sic) respecto a su verdadera independencia. Esto pues no se podría explicar de alguna otra forma el hecho de que al día de hoy se siga difundiendo propaganda electoral principalmente del Partido Movimiento Ciudadano en el que se solicite el voto para el candidato independiente referido, más que por razón de que el mismo está siendo apoyado e impulsado por dichas entidades políticas, probablemente por un interés político mutuo, cuestión que traspasa los límites legales.
[...]"

En el mismo tenor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al dictar el auto de admisión del procedimiento especial sancionador y ordenar el emplazamiento de los presuntos infractores, estimó como probables conductas infractoras, entre otras, la siguiente:

[...]
La vulneración a las reglas relativas a las candidaturas independientes, en virtud de las aportaciones y apoyo en especie que recibe Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón,

⁶ Visible a foja 51 del cuaderno accesorio único.

candidato independiente a la gubernatura del estado de Nuevo León, por parte de los institutos políticos movimiento ciudadano y Encuentro Social, a través de su propaganda en diversos medios promocionales pautados, propaganda impresa y redes sociales.

...

En consecuencia, emplácese a JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN Y SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO COMO DIPUTADOS LOCAL POR EL DISTRITO 18 DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, y al partido MOVIMIENTO CIUDADANO, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias y anexos que obran en el expediente para que comparezca a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se le atribuyen, conforme a lo siguiente:

I) JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por:

- Una presunta violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del candidato referido en razón de que en términos del artículo (sic), ya que hace un uso indebido de los promocionales otorgados al partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de radio y televisión a las que tiene derecho ese instituto político, ya que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón es un candidato independiente **por lo que su actuar se podría traducir en una violación a las pautas y tiempos de acceso a tiempos (sic) del Estado, lo que se podría traducir en la violación a los dispuestos por el artículo 394, numeral 1, inciso f) apartado iv) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el que se dispone que son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

[...]"

Conforme a lo señalado, queda evidenciado que en el caso, la Sala Especializada no analizó la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f) apartado iv) de la Ley General Electoral, tal y como le fue planteado por la denunciante y la autoridad instructora del procedimiento.

A este respecto, esta Sala Superior estima que tal y como se señaló en párrafos precedentes, el promocional en cuestión constituye un acto de propaganda electoral difundida mediante el uso de la pauta que corresponde a Movimiento Ciudadano, a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En este sentido, el artículo mencionado señala expresamente lo siguiente:

“[...]”

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

...

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

...

IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras

[...]”.

Como se puede advertir, de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto se advierte, la necesidad establecida por el legislador ordinario, de evitar cualquier tipo de intromisión o injerencia de los partidos políticos, en las candidaturas independientes, mediante la utilización de los recursos económicos, personales, propagandísticos o materiales de que dispongan a favor de los candidatos en cuestión.

A juicio de esta Sala Superior la difusión del promocional en el que se promociona la imagen del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, constituye un apoyo de carácter propagandístico, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley.

En el caso, la normativa electoral requiere expresamente que el candidato independiente se abstenga de aceptar este tipo de apoyo, o en caso de que ya se hubiera difundido, sin su consentimiento, realizar las gestiones necesarias, para deslindarse de dicha publicidad, lo cual en el caso no acontece.

Lo cual no acontece, pues como quedó acreditado al análisis el tema relativo a la utilización indebida de la pauta, la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano, consiste en la difusión de un promocional alusivo a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, constituyo un apoyo propagandístico de dicho instituto político, a favor del candidato, lo cual como ya ha quedado evidenciado, resulta ilegal.

4. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.

El partido actor solicita que esta Sala Superior requiera al Instituto Nacional Electoral cuál es el estado que guarda el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos utilizados por el candidato independiente.

Al respecto, tal pretensión resulta inatendible pues tal y como se señaló en el acuerdo de admisión del procedimiento

especial sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada de la denuncia⁷, a la Unidad de Fiscalización del propio Instituto para los efectos legales a que hubiera lugar.

En este sentido, a ningún fin práctico conduciría requerir la información solicitada por el recurrente, pues el presente recurso de revisión, no es la vía para atención y resolución de las quejas o denuncias en materia de fiscalización.

5. Efecto de la sentencia.

Al haberse estimado fundados los agravios hechos valer por el recurrente lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-196/2015.
2. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón es responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159 párrafo 2, 173 párrafo 1, 411, párrafo 1, 412, 446, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su participación en el uso indebido, a su favor, de la pauta correspondiente a Movimiento Ciudadano.

⁷ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio único.

3. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f) apartado iv) de la ley electoral, por haber recibido apoyo propagandístico de un partido político, prohibido por la ley.
4. Fernando Elizondo Barragán es responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159 párrafo 2, 173 párrafo 1, 411, párrafo 1, 412, 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, al haber participado en la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta correspondiente a Movimiento Ciudadano.
5. La Sala Especializada deberá emitir, en breve plazo, una nueva resolución en la que, tomando en cuenta la responsabilidad que ha sido determinada por esta Sala Superior, imponga la sanción que corresponda a los sujetos señalados en los incisos previos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en esta ejecutoria, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO